

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.**  
Palmira- Valle del Cauca, 27 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez el presente proceso con contestación de demanda por parte de gestor judicial.  
Sírvase Proveer.

**JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO**  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 300**  
Palmira-Valle del Cauca, 27 de Febrero de 2024

|                    |                             |
|--------------------|-----------------------------|
| <b>PROCESO:</b>    | CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ALEXANDER CRIOLLO CHITAN    |
| <b>DEMANDADA:</b>  | LEIDY VIVIANA SANCHEZ SOTO  |
| <b>RADICACIÓN:</b> | 765203184001-2023-00258-00  |

En escrito que antecede la señora LEIDY VIVIANA SANCHEZ SOTO, en calidad de demandada, allega contestación de demanda a través de profesional de derecho, quien no presenta poder idóneo para contestar el litigio que aquí se debate pues el poder que se otorgó es para otro proceso, totalmente diferente al que aquí se ventila.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1º del C.G.P. teniendo por notificada a la señora Leydi Viviana Sánchez Soto por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia, no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaría del despacho.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

*“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Teniendo en cuenta la contestación allegada se infiere que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Advertido que no se reconocerá personería al gestor judicial, al no cumplir el poder con los requisitos señalados en el artículo 74 del C.G.P, toda vez que el poder aportado no fue conferido para este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira (V),

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Tener notificada por conducta concluyente a la señora LEIDY VIVIANA SANCHEZ SOTO del auto admisorio de la presente demanda y de todas las providencias dictadas dentro del mismo, teniéndola notificada por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., no obstante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, cuenta con tres (03) días, los que se comenzaran a computar una vez se surta la notificación de esta providencia, para que retire el respectivo traslado de la demanda en la secretaria del despacho

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado EFREN RODRIGUE DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
La Juez

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 021 de hoy 28 de Febrero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO**  
Secretario

Firmado Por:  
Yaneth Herrera Cardona  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65c02606f0b883fc6d959f8c7317671e144804cae1070cae2966659cc79177**

Documento generado en 27/02/2024 07:59:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**